

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTÍZ**
C.C. No. 79.271.840

Demandado : **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

Radicación : **No. 110013342047-2021-00238-00**

Asunto : **FALLO PROCESO EJECUTIVO**

Decisión : **Declara probada parcialmente la excepción de pago y ordena continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia de marzo uno (1) de dos mil veintidós (2022), según consta en Anexo No. 14 del Expediente Electrónico, los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTÍZ, actuando a través de apoderado especial, contra el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicita se condene al DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a la ejecución de los valores adeudados, en virtud de las sentencias proferidas en mayo veintiséis (26) de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente mediante providencia de noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Segunda, Subsección F (SALA DE DESCONGESTIÓN), dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331008-2012-00114-00, por medio de las cuales se dispuso la liquidación y pago de recargos nocturnos y festivos, de horas extras y reliquidación de cesantías a favor del señor MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTÍZ, más los intereses de mora, al considerar que se adeudan los siguientes valores:

- La suma de \$110.724.404, por concepto de capital correspondiente al período de tiempo comprendido entre mayo 25 de 2008 y enero 31 de 2019 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.
- La suma correspondiente a los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia (diciembre 3 de 2015) hasta la fecha de pago.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), dentro del expediente No. 2012-00114, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ordenó a la accionada a pagar a favor del accionante los valores de recargo nocturno y festivos, horas extras no pagadas durante el período comprendido entre mayo 25 de 2008 y enero 31 de 2019 a favor del demandante y a cancelar el correspondiente reajuste de cesantías.
2. Con sentencia de noviembre 19 de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F (SALA DE DESCONGESTIÓN), confirmó parcialmente lo decidido, notificada por edicto fijado el 25 de noviembre de 2015 y desfijado el 27 de noviembre de 2015.
3. Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas desde diciembre 2 de 2015.
4. Con memorial de marzo 7 de 2016 se solicitó el cumplimiento de la sentencia.
5. Con Resolución No. 349 de junio 2 de 2016, notificada en junio 27 de 2016, la accionada ordenó cumplir el fallo tomando como parámetros 190 horas jornada ordinaria, el tiempo restante es considerado horas extras; el trabajo nocturno dentro de las 190 horas tiene un recargo de 35 %, si es dominical 200 % diurno, 235 nocturno. Valor hora asignación básica dividida por 190. Del tiempo extra se reconocen 50 horas al mes. Según liquidación adjunta notificada el 10 de agosto de 2016, se describe un saldo total para pagar el fallo de \$103419.773 y un saldo negativo de \$11.596.797
6. Hasta la fecha de presentación de la demanda no se dio respuesta a los recursos de reposición y en subsidio apelación, instaurados por el apoderado del demandante en contra de la liquidación efectuada.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de agosto de 2021.

Con auto de septiembre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

Acción ejecutiva

Expediente: 110013342047-202100238-00

Demandante MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTIZ

Demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Sentencia anticipada

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de pago, inexistencia de la obligación de pagar intereses, y compensación.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con auto de marzo 2 de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9° del artículo 372 del C.G.P. y 4° del artículo 373 *ibidem*.

2.1. Alegatos de Conclusión:

2.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y solicitando se continúe adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, al afirmar que con la Resolución 349 de junio 27 de 2016 y su liquidación correspondiente, la accionada ordenó un pago parcial de la condena reclamada, por lo que a la fecha adeuda a la ejecutante un monto por su reliquidación de recargos nocturnos y festivos, así como por concepto de horas extras, indexación e intereses de mora.

2.1.2. Demandada

Con memorial de marzo 9 de 2022, la autoridad accionada presentó sus alegatos de conclusión, solicitando se tenga en cuenta la liquidación efectuada y mediante memorial de marzo 22 de 2022 allega título judicial a nombre del Despacho por la suma liquidada de \$59.377.780, considerando la liquidación efectuada y el eventual cumplimiento de la condena, por lo que no procede una ejecución en su contra.

2.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el cual fue librado por la suma de: “(...) *CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M7CTE (\$110.724.404), por concepto de capital adeudado correspondiente al período 25 de mayo de 2008 a 31 de enero de 2019 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia o lo que se establezca con la liquidación de crédito, conforme con lo ordenado en la sentencia de condena proferida el 26 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el 19 de noviembre de 2015, pendiente de pago por el Distrito Capital UAECOB*”

3.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de pago, inexistencia de la obligación de pagar intereses y compensación propuestas por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

Asimismo, se estudiará de oficio la excepción de pago, a efectos de verificar si en virtud de la Resolución 349 de junio 27 de 2016 se garantiza o no el pago de la totalidad de la condena.

3.2. Solución al problema jurídico

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por la accionada:

3.2.1. Excepción de compensación:

El apoderado de la accionada solicita se declare esta excepción sobre la diferencia de las sumas pagadas a la demandante en 240 horas frente a las 190 reclamadas.

Respecto a esta excepción, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1714 a 1716 del Código Civil, la compensación corresponde a un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí; de allí que, para que haya lugar a la compensación, es preciso como requisito principal que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Como en el proceso de autos se evidencia que, en virtud de una condena judicial se obligó a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a pagar a la demandante 50 HORAS EXTRAS DIURNAS desde el 25 de mayo de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia ; ajustar recargos nocturnos y trabajo en dominicales a razón de 190 horas mensuales jornada ordinaria laboral y no sobre 240 y pagar diferencias mensuales y no se demuestra que la accionante adeude suma alguna a la entidad por ningún otro concepto, no se configura el requisito exigido por la ley para compensar, por lo que **esta excepción no prospera.**

3.2.2. Inexistencia de la obligación de pagar intereses:

Señala la contestación de la demanda que la obligación reclamada trata de diferencias y como tal la liquidación no es susceptible de generar intereses sino sumas ilícitas que se debían determinar y se procuró inmediatamente realizar el pago y conforme al título materia de recaudo, citando para el efecto jurisprudencia del Consejo de Estado, por tanto no hay lugar a intereses, diversos de los probables que genere la decisión definitiva y certificados.

En cuanto a esta excepción el Despacho declara que la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el concepto de intereses se deriva de la exigencia contenida en el Decreto 01 de 1984, artículo 177, conforme al cual las entidades cuentan con un plazo máximo de 6 meses para pagar las condenas ejecutoriadas, y que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuya liquidación si fuere pertinente se debe realizar en el momento que establece la ley para realizarla, **por lo que esta excepción tampoco prospera.**

3.2.3. Excepción de pago:

En los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicita se estudie de oficio la excepción de pago, en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, al sostener a manera de resumen que la entidad cumplió con lo ordenado en las sentencias base de ejecución y que, si el pago finalmente no se produjo, es por causa imputable al accionante al solicitar el pago de valores no ordenados. Con posterioridad al vencimiento del término para alegar, se allega título de depósito judicial por la suma de \$59.377.780.

Como el Despacho encuentra procedente la solicitud entrará a estudiar la excepción, analizando el material probatorio aportado:

Según la liquidación anexa a la Resolución 349 de 2016, era el demandante el que le adeudaba a la entidad una suma de \$11.596.797, no obstante pudo determinar con posterioridad que por concepto de los recargos nocturnos y festivos reclamados así como por las horas extras a cancelar, en realidad si se adeudaba la suma de \$54.305.939 y por reliquidación de cesantías \$5.071.841 para un total de \$59.377.780 entre mayo 26 de 2008 y 31 de enero de 2019, y así mismo en efecto aparece aportado el respectivo título judicial a nombre del juzgado y por el valor últimamente citado, el cual fue depositado el 22 de marzo de 2022.

En las condiciones anotadas, al encontrar que la liquidación de horas extras, recargos y reliquidación de cesantías se encuentra realizada en debida forma, correspondiendo conforme el fallo lo determina liquidar y pagar diferencias en cada uno de los conceptos reclamados a saber horas extras, recargos nocturnos y festivos.

Por tanto como su pago se hizo efectivo mediante depósito judicial, hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de pago y continuar adelante la ejecución en lo referido a los intereses moratorios generados a partir de diciembre 3 de 2015, día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de noviembre 19 de 2015, anexado igualmente en copias al proceso junto con la copia del fallo de primera instancia.

El pago de intereses se prolongará hasta el 9 de marzo de 2022, día anterior al de la fecha de consignación del depósito judicial ante este Juzgado, sin cesar los intereses de mora; teniendo en cuenta que la ejecutante realizó su pedido de pago de la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 7 de marzo de 2015, cumpliendo así con el término dispuesto por el artículo 177 del C. C. A. (Decreto Ley 01 de 1984) que es la norma regulatoria del proceso.

Referente a la cuenta de depósitos judiciales asignado a este Despacho, se encuentra disponible para su entrega el título No. 400100008389132 por valor de \$59.377.780, por tanto, se ordenará su pago a favor del demandante.

En las condiciones anteriores se evidencia que la entidad pagó en debida forma la reliquidación ordenada, lo que demuestra que la accionada cumplió las órdenes contenidas en las sentencias base de ejecución y da lugar a declarar probada de oficio la excepción de pago, en forma parcial, por lo que no se declarará terminado el proceso.

3.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la demandante teniendo en cuenta que este Despacho no

Acción ejecutiva

Expediente: 110013342047-202100238-00

Demandante MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTIZ

Demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Sentencia anticipada

encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por lo que no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COMPENSACIÓN E INEXISTENCIA DE INTERESES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor del señor MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.271.840** en lo referido al pago de los intereses causados a partir de diciembre 3 de 2015, día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de noviembre 19 de 2015 y hasta el 7 de marzo de 2022, día anterior al de la fecha de consignación del depósito judicial efectuado para el proceso ante este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTREGAR el título No. 400100008389132 por valor de \$59.377.780, a favor del demandante directamente y – o por intermedio de su apoderado si tuviere facultades para recibir.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Elaboró: CEPA

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536768a3f38107fb53a8dd50669a70366789e63e9c3c535a7a9672a734304550**

Documento generado en 21/06/2023 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**